



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 49/16

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2016.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los Dres. Ayelén RUIZ DÍAZ, Ignacio ODRIOZOLA, Julián DÍAZ BARDELLI, Melina GARCÍA, Analía Isabel CASCONE, Andrea L. GÁLDIZ, María Florencia ANDRADA y María BIANCHEDI PEMBERTON, en el marco del *Examen para cubrir cargos de funcionario letrado de jerarquía igual o superior a la de Secretario de Primera Instancia de las dependencias de este Ministerio Público de la Defensa -con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- que actúen en el ámbito federal no penal (sea ante: justicia nacional en lo civil y comercial federal; justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, y justicia federal de la seguridad social), sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal (TJ N° 109)*, en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (Texto ordenado Conf. Anexo I Resolución DGN N° 1124/15); y

CONSIDERANDO:

1º) Impugnación de la postulante Ayelén RUIZ DÍAZ:

Impugnó el puntaje asignado por la evaluación de su examen (cuarenta -40- puntos). En primer término, señaló que se habría vulnerado el art. 38 del reglamento aplicable por cuanto el temario que se publicó no contenía el derecho a la vivienda sobre el que versó el caso N° 2. El temario publicado contemplaba los siguientes ítems: 1. Derecho de los refugiados; 2. Derecho de los migrantes; 3. Amparo; 4. Medidas cautelares; 5. Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Ley 27.149). En tal sentido, adujo que podría haberse evaluado el derecho a la vivienda en relación con migrantes o refugiados, lo cual no sucedió. Tampoco considera que pudiera estar incluido en el punto 3. “Amparo”, lo que sería “un disparate jurídico, toda vez que en derecho no hay cuestiones implícitas”. Todo esto, a su juicio, constituiría una arbitrariedad manifiesta.

Por otro lado, también habría resultado arbitrario el dictamen que contuvo su evaluación. En tal sentido, consideró que se utilizaron criterios dispares entre los distintos postulantes, sin justificar la diferencia de criterio utilizado. Como ejemplo, citó la devolución del caso N° 1 de los postulantes PORTLAND TIMBERS, GENOA y NIZA, quienes, con casi idéntica devolución a la de ella, obtuvieron un puntaje mayor. Lo mismo señaló respecto de BRAGA, quien omitió valorar el interés superior de la niña involucrada en el caso, no obstante lo

USO OFICIAL

cual obtuvo un puntaje mayor. Tampoco habrían indicado la vía procesal elegida los postulantes LOS ANGELES GALAXY y TONDELA, o no la habrían desarrollado correctamente, como LES ASTRES, y aun así se les asignó mayor puntuación.

Otra diferencia que advirtió fue con la postulante VALENCIA, quien “no cuestiona la constitucionalidad del procedimiento sumario” y obtuvo treinta (30) puntos. Indicó, asimismo, que “las apreciaciones particulares respecto de los criterios ‘redacción’ y ‘estructura’ no han sido evaluados ni receptados por la devolución hecha a la suscripta tanto en el caso N° 1 como en el N° 2, lo que implica una arbitrariedad manifiestamente infundada”.

Por último, destacó que la arbitrariedad “no es novedosa” pues en el examen para aspirantes para el “Programa de Asesoramiento y Representación Legal para personas refugiadas y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiada”, quedó en el octavo lugar del orden de mérito, haciéndosele saber que su convocatoria sería cuestión de tiempo. Sin embargo, tiempo después había tomado noticia de que se habían convocado a otros postulantes que estaban por debajo de ella en el orden de mérito sin que le hubiesen notificado o convocado previamente a ella.

2º) Impugnación del postulante Ignacio ODRIEZOLA:

Bajo la causal de arbitrariedad manifiesta impugnó el dictamen de su evaluación por considerar que merecía mayor puntuación, especialmente en comparación con otros postulantes que “habrían recibido idénticas o peores omisiones y, aun así, obtuvieron puntajes mayores, iguales o mínimamente inferiores”.

En primer lugar, trascribió el dictamen correspondiente al caso n° 1, por el que obtuvo veintiún (21) puntos, en el cual se habría omitido valorar, según refirió el impugnante, “las abundantes citas jurisprudenciales, doctrinales y normativas que” realizó. Se le reprochó únicamente no haber efectuado el encuadre de la calidad de refugiado, que no desarrolló en demasía la ilegalidad del procedimiento sumario y que la estructura no resultaba tan ordenada.

En tal sentido, mencionó los quince fallos que citó en su examen y los seis autores invocados y refirió que postulantes como FC DALLAS y EVERTON fueron distinguidos por dichas citas pero comprobó que éstas fueron menores que en su caso.



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Si bien consideró acertada la observación referida a la omisión del encuadre de la condición de refugiado, entiendo que ello no ameritó el descuento de tantos puntos, considerando que el máximo por cada caso era de treinta y cinco (35) puntos. Por otra parte, adujo que el escaso espacio otorgado para realizar el examen atentaba contra la posibilidad de realizar un adecuado análisis que demuestre si una persona merece la condición de refugiado, y que, si bastaba con la mención del art. 4º de la ley 26.165 para dar cuenta de la calidad de refugiados de la familia salvadoreña, habría cumplido con tal objeto pues señaló que "eran merecedores de 'protección internacional'".

En relación con la ilegalidad del procedimiento señaló que "la circunstancia de haber detectado varias contradicciones con la normativa vigente tendría que ser valorado en forma positiva toda vez que ello no le ha permitido desarrollar con mayor amplitud los distintos supuestos planteados". En ese sentido, advirtió que respecto de los postulantes BOAVISTA, CRYSTAL PALACE y SANTIAGO WANDERERS, se observan ciertas incongruencias entre lo dictaminado y las calificaciones asignadas a cada uno de ellos ya que las objeciones negativas fueron mayores y también las puntuaciones.

Finalmente, puntualizó que el art. 17 del Reglamento no prevé la ponderación del orden o desorden de los planteos y que, si bien consideró que su presentación fue ordenada, recuerda que la consigna no exigía formalidad alguna.

En virtud de todo ello solicitó la revisión de su calificación.

3º) Impugnación del postulante Julián DÍAZ BARDELLI:

Sostuvo que la calificación que se le otorgó "es exageradamente baja en relación con la calidad del examen rendido y resulta manifiestamente arbitraria".

En cuanto al caso 1 sostuvo que su fundamentación en cuanto a la procedencia de la vía recursiva "fue bastante más elaborada "que lo que se señaló en la devolución". Alegó que fundó la vía recursiva tanto en el art. 50 de la ley 26.165 como en los arts. 8 y 2 de la misma ley, 18 de la CN y 8 y 25 de la CADH y que "nada de esto fue valorado en el dictamen aquí impugnado".

En este mismo sentido alegó que "tampoco fue valorada la fundamentación del planteo de incompetencia del órgano y de nulidad

del acto administrativo en caso de haber sido dictado por la autoridad migratoria". Sostuvo que no surge del caso que la CO.Na.Re. haya decidido sobre la solicitud de asilo ni que haya tomado intervención alguna, ni la notificación inmediata a la Secretaría Ejecutiva del citado organismo.

Cuestionó lo afirmado en el dictamen en punto a que "[s]i bien considera que la situación encuadra en la definición ampliada del art. 4 b) de la ley 26.165, omite el desarrollo según las circunstancias del caso". Al respecto señaló que: "la coincidencia entre los presupuestos fácticos de la norma y las circunstancias del caso es tan evidente [...] que se tornaba completamente sobreabundante y hasta perogrulloso volver a mencionar estos últimos para demostrar que estaban subsumidos en aquellos. Máxime teniendo en cuenta el límite de tiempo (6 horas para los dos casos) y, sobre todo, de espacio de redacción (no más de 3 carillas para cada caso...)".

Afirmó que no se valoró que explicó que "la definición ampliada de 'refugiado', contenida en la norma citada en la que cabía encuadrar la situación, había sido recogida de la Declaración de Cartagena de 1984".

En cuanto a la medida cautelar sostuvo que "el planteo de la suspensión cautelar de la medida de expulsión, también propuesto, no tenía otro significado que enfatizar o hacer explícito el efecto automáticamente otorgado por la ley a la interposición de ese recurso" y que "[p]or consiguiente, yerra abiertamente el dictamen al pretender que se analicen 'los requisitos' de procedencia de una medida cautelar que no tiene requisito de procedencia alguno".

Sostuvo que lo afirmado en el dictamen en punto a que no cuestiona la privación de libertad es "al menos parcialmente falso" pues "si bien es cierto que no cuestioné la privación de la libertad en sí misma, no menos cierto resulta ser que sí objeté el modo en que se llevaba a cabo" y que en el dictamen se omitió valorar el planteo fundado en lo dispuesto por el art. 37 de la ley 26.165.

Alegó que el balance entre los aspectos positivos y negativos de su examen arroja un puntaje indudablemente superior al que se le asignó por este caso.

En punto al caso 2 y específicamente en relación a la observación que se le efectuó respecto a que no hizo referencia al conflicto de competencia, explicó que: "[s]i bien considero que la Justicia Provincial era competente y que no era procedente la citación como tercero del Estado Nacional, lo cierto es que desde el momento que las actuaciones llegaron al Juzgado Federal desinsaculado y se dispuso como primera medida el pase a la Defensoría (Ministerio



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de
la Independencia Nacional

*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xfa General de la Naci\xf3n*

P\xfablico de la Defensa de la Naci\xf3n) para que ejerza la representaci\xf3n complementaria de los ni\xf1os involucrados (conforme arts. 103 del CCyCN y 43 de la Ley 21.749), en mi rol de Defensor de Menores e Incapaces busqu\xf3 priorizar la protecci\xf3n de \x96estos -asumiendo su representaci\xf3n complementaria- antes que el resguardo del orden -ya quebrantado, por otra parte- en la organizaci\xf3n judicial".

En punto a la observaci\xf3n de que omiti\xf3 cuestionar el informe pericial realizado por el GBA explic\xf3 que no hizo referencia al informe porque "ser\xf3a autocontradictorio considerarlo carente de validez y privado de todo efecto jur\xeddico y, al mismo tiempo, cuestionar aspectos de su contenido".

Asimismo concluy\xf3 señalando que el balance entre los aspectos positivos y negativos de su examen tornan "incomprensible e inaceptable" la calificaci\xf3n asignada.

4º) Impugnaci\xf3n de la postulante Melina GARC\xcdA:

La postulante remiti\xf3 su presentaci\xf3n con fecha 18 de noviembre de 2016, es decir, una vez operado el vencimiento del plazo para impugnar el dictamen.

5º) Impugnaci\xf3n de la postulante Anal\xeda Isabel CASCONE:

En relaci\xf3n al caso 1 cuestion\xf3 lo señalado en el dictamen en punto a que no abord\xf3 el principio de no devoluci\xf3n ni impugna la privaci\xf3n de libertad, por considerar que ambas cuestiones fueron desarrolladas en su examen.

En cuanto al primero de esos principios aleg\xf3 que en el noveno p\xarrago de su examen sostuvo que: "La pretensi\xf3n de expulsar del pa\xf1s a mis asistidos sin darles la oportunidad de recurrir -con los ya señalados efectos suspensivos- la decis\xf3n que les deneg\xf3 la solicitud de asilo viola asimismo la garant\xf3a de no devoluci\xf3n (arts. 2 y 7, Ley 26165; art. 33 Convenci\xf3n de 1951), 'piedra angular de la protecci\xf3n internacional de las personas refugiadas (...) y de las personas solicitantes de asilo' [...] Esto necesariamente implica que estas personas no pueden ser rechazadas en frontera o expulsadas sin un an\xe1lisis adecuado e individualizado de sus peticiones [...], an\xe1lisis ausente en el presente caso".

En lo que ata\xf1e a la privaci\xf3n de libertad sostuvo que en los p\xarragos octavo y d\xedcimo del examen se aboc\xf3 al an\xe1lisis de esta cuesti\xf3n en estos t\xedrminos: "M\xfas aun, en virtud del art. 40 Ley 26165, 'la autoridad competente no aplicar\xf3 otras restricciones de circulaci\xf3n que las estrictamente necesarias y

solamente hasta que se haya regularizado la situación del solicitante en el país'. En el presente caso, la detención de mis asistidos con motivo de su ingreso ilegal es desproporcionada: presentaron sin demora su solicitud de asilo, como lo requiere el art. citado, y brindaron una explicación razonable sobre los motivos por los que ingresaron por un paso fronterizo que creían legítimo. Los principios de protección de los refugiados en Argentina se aplican desde el momento en que solicitan asilo [art. 3 Ley 26165], y la Secretaría Ejecutiva de la CONARE debe otorgar certificado de residencia provisoria a todo solicitante de asilo (art. 31.d, Ley 26165). De ello se desprende que los solicitantes de asilo no se encuentran en situación migratoria irregular. Atento a las especiales circunstancias en que los refugiados suelen ingresar al país, y a que en el presente caso se registra un mero ingreso irregular y no la comisión de un delito (como podría ser la utilización de documentación apócrifa), la detención de mis asistidos por haber ingresado al país por un paso no habilitado deviene arbitraria e irrazonable (cf Corte IDH, Vélez Loor y. Panamá, 2010, párr. 118: '...la orden de detención emitida en el presente caso era arbitraria, pues no contenía los fundamentos que acreditaran y motivaran su necesidad, de acuerdo a los hechos del caso y las circunstancias particulares del señor Vélez Loor...'). "El rechazo sumario de la solicitud de asilo y la detención de la familia atentan contra el interés superior de la niña, que debe prevalecer (Pacheco Tineo, párrs. 68 y 70).

Por ello, solicitó se incremente la calificación que se le otorgó.

6º) Impugnación de la postulante Andrea L. GÁLDIZ:

Sostuvo que el "Dictamen de Corrección omitió considerar la totalidad de los argumentos empleados en la resolución de los dos casos" que le fueron planteados.

Cuestionó que se le haya observado que no impugnó la aplicación del procedimiento sumario porque en el punto 2.1 se refirió al "derecho a la asistencia jurídica y a una decisión fundada", y además señaló que no se "les permitió aportar todas las pruebas y elementos para acreditar de manera objetiva...". Es decir, que me agravó del procedimiento aplicado, si bien no lo consigné en los términos en los que se realiza la corrección, ya que no poder ofrecer elementos probatorios resulta una consecuencia directa del procedimiento sumario que se aplicó al caso, el que, por su naturaleza, suele ser muy restrictivo en este aspecto".

En lo que atañe al caso 2 sostuvo que contrariamente a lo que se señala en el dictamen en su examen hizo referencia a que "tanto el Estado



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Provincial como el Nacional no han cumplido con el mandato constitucional del bienestar general de sus respectivas Constituciones, ni han garantizado las condiciones para que los menores y su madre puedan acceder a una vivienda digna".

Por todo ello solicitó se incremente el puntaje que se le asignó.

7º) Impugnación de María Florencia ANDRADA:

La postulante impugna el dictamen de evaluación, en lo que se refiere al Caso N° 2, por considerar que ha existido arbitrariedad manifiesta en la valoración de su examen y en consecuencia en el puntaje que le fuera atribuido. Por ello solicita que se reevalúe el contenido de su examen, como así también la calificación obtenida.

Aduce que el Tribunal en el dictamen de evaluación observó lo siguiente *"Caso 2: Desarrolla el derecho a la vivienda, con cita legal, jurisprudencial y documentos de interpretación de organismos internacionales. Justifica correctamente los requisitos de admisión de la acción de amparo. Omite toda consideración al conflicto de competencia suscitado y a la impugnación del informe pericial realizado por el GBA. La redacción es correcta. Se le asignan 23 (veintitrés) puntos."*

Argumenta que la impugnación tendrá por objeto exclusivamente, su examen y las oposiciones de los postulantes SPORT RECIFE y BELENESES, *"los cuales recibieron observaciones similares a las consignadas respecto de mi examen, pese a merecer puntajes notablemente más altos. De la comparación, no se explica acabadamente esta diferencia tan alta de puntaje que media entre el puntaje asignado en el Caso nro. 2 a aquellos exámenes, de 28 y 27 puntos, respectivamente"*. Al respecto, sostiene que al comparar las tres oposiciones, *"observo que en mi examen no se cometieron otros errores ni se omitieron otros planteos que justifiquen una diferencia tan grande"*.

En relación a los diversos planteos esgrimidos, todos ellos fueron debidamente advertidos y señalados; como así también las citas legales y jurisprudenciales nacionales e internacionales. Aquellos *"fueron valorados tanto en mi examen como en el de mis compañeros SPORT RECIFE y BELENESES, especialmente la devolución de este último..., en una corrección muy similar a la que obtuve"*, habiendo sido calificado con 28 (veintiocho) puntos.

Sostuvo que las omisiones señaladas en su examen, también fueron advertidas en las oposiciones de los postulantes con quienes se compara, asimismo realizaron planteos de inconstitucionalidad, como así también

fundamentaron la acción intentada y la medida cautelar solicitada, agregando, que en su caso también solicitó el beneficio de litigar sin gastos y la reserva del caso federal.

En definitiva, manifestó que *“esta asistencia sí advirtió y en consecuencia efectuó la mayor parte de los planteos que fueron considerados fundamentales por el Tribunal, sin que se advierta una diferencia entre mi examen y el de los postulantes mencionados –quienes incurrieron en omisiones similares- que justifique una diferencia de 6 y 5 puntos, respectivamente”*, agregando que la estrategia planteada cumplió con los requisitos formales y técnicos, y que *“se esforzó en la realización de otros planteos. Como el de control de convencionalidad, que buscaron otorgarle a mi examen un plus de creatividad a fin de integrar conocimientos jurisprudenciales”*.

Por último, a fin de cotejar lo manifestado, acompañó copia de su examen y de los exámenes de los postulantes SPORT RECIFE y BELLENESS, -Caso N° 2-, como así también copia de la devolución efectuada por el Tribunal de Concurso.

**8º) Impugnación de María BIANCHEDI
PEMBERTON:**

Estima que el Tribunal incurrió en un error material en la valoración de su examen y en arbitrariedad manifiesta en la asignación de la calificación otorgada.

La postulante señaló que el Jurado de Concurso en el dictamen de evaluación observó que *“no se indicó la vía por la cual se debía revisar la decisión”*, agregando al respecto que *“nos fue indicado expresamente por el personal que tenía a cargo la toma del examen que debíamos desarrollar los fundamentos y no hacer hincapié en el desarrollo formal de la vía elegida. Es por ese motivo y no por un olvido o desconocimiento que no se desarrolló una vía recursiva en particular”*.

Así también, manifestó que uno de los fundamentos que el Tribunal tuvo en cuenta para calificar su examen fue que *“no efectúa encuadre del caso en la definición de refugiado”*. La impugnante señaló que toda la fundamentación del caso tuvo como pilar la condición de refugiado, a lo que agregó que la línea de defensa elegida, la doctrina y la jurisprudencia seleccionada y citada son la evidencia palpable de que la defensa estaba enmarcada en la condición de refugiado y que *“el mismo JC advierte en algunos de los derechos lesionados que menciona en su dictamen de evaluación... como por ejemplo selecciona la ‘sanción por ingreso ilegal, derecho al recurso, asistencia jurídica, procedimiento de determinación y no devolución’”*.



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Asimismo, señaló otro argumento por el cual el Jurado le asignó el puntaje que impugna “*realiza un abordaje exclusivo de la menor de edad*”, en ese sentido argumentó que “*la edad de la persona solicitante de refugio es una condición determinante a tener en cuenta al momento de elaborar la defensa por la situación de vulnerabilidad que trae aparejada y por la magnitud de la medida tomada por la autoridad migratoria*”.

Al respecto manifestó que la edad es un elemento esencial que se debe resaltar, si el mismo como tal es un factor determinante que puede agravar la situación que está atravesando una persona. Así puntualizó que el solicitante de refugio necesita de una normativa especial y que el solicitante de refugio menor de edad tiene que tener una protección aún más especial, rápida y efectiva; en este punto se remite a Resoluciones de la Defensora General que en concordancia con la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional así lo disponen e instan a su ejecución efectiva; como así también a la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño entendidas como un “corpus iuris” al momento de su interpretación y aplicación por parte de la Corte Interamericana en sus fallos respecto de menores de edad solicitantes de refugio.

Así también expuso que “*es ilógico interpretar que cuestiono la sanción de la restricción de la libertad de un solicitante de refugio si no parte de la base que es un solicitante de refugio y que su libertad fue privada arbitrariamente... carece de toda lógica solicitar la revisión de un procedimiento por el cual se expulsa a un refugiado basándome en su arbitrariedad y alejamiento de la normativa aplicable sino considero que el procedimiento sumario por el que se quiere efectivizar la medida es improcedente a todas luces*”.

En otro orden de cosas, la postulante señaló que el temario de examen estaba conformado por el amparo y las medidas cautelares. Manifestó que el Jurado de Concurso al ponderar su prueba, a pesar de considerar correcto el desarrollo de la admisibilidad del amparo, omite toda referencia al análisis del mismo y a la medida cautelar planteada, la cual fue desarrollada y fundamentada, al igual que en el caso del amparo, con jurisprudencia y doctrina nacional e internacional.

Argumentó que “*si la admisibilidad del amparo es correcta... queda claro que como base y origen de fondo lo que se encuentra afectado es un derecho constitucional y que como tal, su cumplimiento efectivo es responsabilidad del Estado Nacional y que su vulneración radica principalmente en un informe de GBA que es el medio*

por el cual el estado provincial se manifiesta y que como es arbitrario e ilegal debe ser revisado y por la naturaleza de los derechos afectados y la condición de sus titulares debe serlo indefectiblemente por la vía del amparo conjuntamente con una medida cautelar...es este el razonamiento y no otro el que imperó en el examen y el que de su lectura conjunta resulta".

Al respecto señaló que si era considerado imperativo para aprobar el examen el desarrollo exhaustivo de todos los fundamentos implícitos y posibles debía haberse permitido escribir más carillas y haber otorgado más tiempo para la realización del mismo.

Por todo lo expuesto, solicitó la revisión de la calificación en base a las consideraciones vertidas y se incremente la puntuación otorgada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Ayelén RUIZ DÍAZ:

El agravio relativo a la supuesta vulneración del art. 38 del reglamento aplicable en cuanto a que no se habría respetado el temario oportunamente publicado habrá de ser desestimado. En efecto, la voz “Amparo” por sí sola no refiere a un tema autónomo si no es con referencia a alguno de los derechos sociales, económicos y culturales previstos tanto en el Pacto Internacional específico como en las distintas convenciones de derechos humanos suscriptos por el Estado Nacional.

Tampoco se advierte la disparidad de criterios alegada por cuanto, no sólo de la lectura de los dictámenes de corrección de los postulantes con los que se compara se advierte una justificación razonable en la diferencia (aun escasa) de puntuación, sino que la misma surge de la lectura de los distintos exámenes, cuya integridad no fue cuestionada, y donde debe constatarse la arbitrariedad invocada, puesto que, como se ha señalado en diversas oportunidades, no es improbable que el dictamen de corrección no contenga una pormenorizado análisis de cada uno de los planteos desarrollados por los postulantes sino una enunciación de aquellas cuestiones trascendentales que formaron la convicción del Jurado en cuanto a la calificación que mereció cada caso; máxime en un examen como el presente, con la cantidad de postulantes examinados.

La comparación con los restantes postulantes, en la medida en que se refieren a aspectos parciales de sus devoluciones y que, por lo tanto, no atienden a una perspectiva global de los exámenes a los que éstos se refieren, por parciales y, en definitiva, por responder a la opinión personal –adversa– de la impugnante en cuanto a la puntuación que merecía cada uno de los planteos señalados, tampoco habrá de prosperar.

Por último, tampoco habrá de atenderse la queja referida al trámite de otro examen en el que la postulante participó, por no ser éste el lugar pertinente.



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*
Tratamiento de la impugnación del postulante

Ignacio ODRIOZOLA:

La impugnación del postulante, se anticipa, no habrá de prosperar toda vez que estriba en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio del procedimiento, (conf. Art. 51, primer párrafo, del reglamento aplicable). En tal sentido, cabe apuntar que la impugnación, en lo sustancial, estriba en el juicio de valor del propio impugnante respecto a la entidad de los planteos efectuados por otros concursantes, circunstancia claramente inidónea para demostrar la concurrencia de alguno de los vicios que habilitaría a modificar el puntaje oportunamente asignado.

Tampoco tendrá favorable recepción el argumento referido a la falta de espacio suficiente dada la limitación en la cantidad de carillas, toda vez que ello fue una pauta de igualdad para todos los postulantes, que obligaba a tomar la decisión sobre qué aspectos explayarse más en detrimento de otros, decisión que formó parte de la evaluación.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Julián DÍAZ BARDELLI:

En similar sentido al expuesto precedentemente, se advierte que los cuestionamientos a lo señalado por este Jurado sólo traslucen una discrepancia del impugnante con las consideraciones efectuadas por el Tribunal, sin que se hayan aportado elementos objetivos que demuestren la concurrencia de alguno de los supuestos que, por vía reglamentaria, habilitarían la modificación del criterio plasmado en su calificación. Por otro lado, las explicaciones ensayadas sobre los fines de la medida cautelar resultan extemporáneas en esta oportunidad, las que debieron exponerse en el examen ya que, tratándose de un examen técnico, en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso propone, no puede esperarse que el Jurado de por supuestas las intenciones no explicitadas. Similares apreciaciones merecen los agravios planteados en relación con el caso nro. 2, por lo que habrá de rechazarse la impugnación a estudio.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Analía Isabel CASCONE:

Asiste razón a la impugnante en cuanto a que habría dado tratamiento a ciertas cuestiones señaladas en el dictamen de corrección. En efecto, en relación con la omisión de abordar el principio de no devolución, se advierte que sí se lo ha tratado en el noveno párrafo de su examen que cita en su presentación. Por otro lado, si bien no impugna la detención de sus asistidos como se indicó en el referido dictamen, lo cierto es

que expuso motivos por los cuales aquélla sería desproporcionada e impertinente, con cita de normas y jurisprudencia aplicable.

Por todo lo expuesto, corresponderá hacer lugar a la impugnación articulada, debiéndose asignar la calificación de treinta y uno (31) puntos por el caso nº 1.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Andrea L. GÁLDIZ:

A tenor de lo expuesto en el tratamiento que antecede, en este supuesto tampoco habrán de atenderse las explicaciones ensayadas, no sólo por tardías sino, además, por insuficientes. En tal sentido, más allá de la interpretación que la postulante pretenda sobre sus planteos, lo cierto es que no cuestionó la constitucionalidad del procedimiento sumario con los fundamentos correspondientes.

Por otro lado, si bien le asiste razón en cuanto a que mencionó que no se habría garantizado el acceso a una vivienda digna, la carencia de fundamentos y desarrollo del derecho aludido, así como la invocación solapada (implícita) del principio de progresividad con la cita de un precedente de la CSJN, no convueven el criterio plasmado en la calificación asignada, por lo que no habrá de ser modificada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Florencia ANDRADA:

La presente impugnación, se adelanta, no habrá de prosperar. En efecto, como se ha reiterado en diversas oportunidades, debe ponerse de resalto que las devoluciones efectuadas a cada postulante no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectúan ni del grado de desarrollo que éstos demuestren, lo que no hace improbable que, dictámenes con apreciaciones similares reflejen calificaciones levemente distintas, como es el caso que presenta la impugnante. Por ello, en la medida en que la impugnación se efectúa sobre la base de la comparación literal de su devolución con la de otros dos postulantes, sin cuestionar el contenido de los exámenes a los que ellos se refieren, no resulta una vía idónea para demostrar el trato desigual que amerite una modificación del puntaje asignado en los términos de su presentación. En definitiva, la impugnación estriba en apreciaciones subjetivas en cuanto a la ponderación que merecen los distintos planteos efectuados en su examen como en los de otros postulantes, lo que no demuestra el supuesto trato desigual que alega.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María BIANCHEDI PEMBERTON:

Cabe señalar que no sólo el personal de la Secretaría de Concursos les indicó que no era exigencia del examen la presentación de un escrito judicial formal, sino que la eximición de los recaudos formales también constaba en la consigna del examen que se les entregó. Dicho esto, se señala que ello no implicaba relajar la fundamentación y el sustento –tanto normativo, como doctrinal o jurisprudencial– tanto de



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de
la Independencia Nacional

*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

los planteos que cada postulante advirtiera como de la procedencia de las v\xedas por las que se los articular\xeda. Por el contrario, ello tuvo como \u00f3nico objetivo compensar la dificultad inherente a la limitaci\xf3n en la extensi\xf3n prevista para cada caso.

Por lo dem\xads, los argumentos esgrimidos en su presentaci\xf3n no convueven ni refutan el criterio plasmado en el dictamen de evaluaci\xf3n ni, consecuentemente, en su calificaci\xf3n. En tal sentido, que se trate de refugiados no implicaba que no debiera encuadrarse normativamente dicha circunstancia como pareci\xf3 entender la presentante. Tampoco esboz\xf3 una justificaci\xf3n razonable sobre su actuaci\xf3n en defensa \u00fanicamente de la menor. En definitiva, en este tipo de ex\u00e1menes t\u00e9cnicos no deben darse por supuestos aquellos argumentos que sirven de base a la defensa del mejor inter\xf3s de sus representados hipot\xf3ticos, y las explicaciones ahora ensayadas, orientadas a justificar tal proceder, no ser\u00e1n atendidas favorablemente.

Por todo ello, el Tribunal Examinador **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnaci\xf3n presentada por la Dra.

Melina GARC\xcdA por extempor\u00e1nea.

II. HACER LUGAR a la impugnaci\xf3n formulada por la Dra. Anal\xeda Isabel CASCONE y asignarle treinta y uno (31) puntos en el caso N\u00b0 1.

III. NO HACER LUGAR a las impugnaciones interpuestas por los Dres. Ayel\u00e9n RUIZ D\u00d1AZ, Ignacio ODRIOZOLA, Juli\u00e1n D\u00d1AZ BARDELLI, Andrea L. G\u00e1LDIZ, Mar\u00eda Florencia ANDRADA y Mar\u00eda BIANCHEDI PEMBERTON.

Reg\xfstrese y notif\xf3quese conforme a la pauta reglamentaria.

USO OFICIAL

Hern\u00e1n Gustavo DE LLANO

Presidente

Juan Mart\u00edn HERMIDA

Santiago ROCA

Cristian VARELA (Sec. Letrado)